

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 9 de noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4499

Palmira, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Oscar Jaime Potes Molina, formulada por las señoras Ana Silvia Potes y Darleysu Potes Sepúlveda, a través de apoderado judicial, observando que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto de los herederos Johnny Potes Manzano, y Rosa Amalia Manzano Peña.
2. No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de los herederos Johnny Potes Manzano, Rosa Amalia Manzano Peña, sin tal evidencia él envió de la demanda no se podrá tener en cuenta, y en consecuencia la única dirección valida para surtir notificaciones será la dirección física suministrada en la demanda.
3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem. Como quiera que el bien inmueble relacionado en los inventarios identificado con matricula inmobiliaria No. 378-48388 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, no pertenece exclusivamente al causante, toda vez que se establece a la señora Rosa Amalia Manzano de Potes como la otra propietaria, aunado a ello se informa en la Escritura Publica No. 1939 del 31 de diciembre del año 1986, que el causante Oscar Jaime Potes Molina, es casado con sociedad

conyugal liquidada, en ese orden de ideas se debe establecer la vigencia de la citada sociedad conyugal para determinar si los bienes inmuebles denunciados son sociales o propios. Toda vez que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-56600 fue adquirido el 13 de diciembre del año 1961 mediante Escritura Publica No. 4055.

4. Advertido que en los citados certificados de tradición de los bienes inmuebles denunciados como del causante, no obra registro de liquidación de sociedad conyugal alguna, por tal razón se debe aclarar si la sociedad conyugal Potes Manzano fue liquidada, de no ser así la misma debe ser acumulada al presente proceso. y en ese sentido los poderes otorgados por las interesadas resultan insuficientes. Debiéndose significar que el proceso liquidatorio no obra sobre pretensiones, sino sobre petición que formula el interesado que busca la validación de sus actos dispositivos por el Juez, tal proceso no se piensa como un fenómeno adversarial, en razón a ello no hay lugar a la contestación de la demanda. Toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil en concordancia con el artículo 492 del C.G del Proceso, los señores Johnny Potes Manzano, y Rosa Amalia Manzano Peña solo están obligados en virtud de la demanda a manifestar si aceptan o repudian la herencia a ellos diferida por el causante, esto siempre y cuando se acredite la calidad de herederos dentro de la presente causa mortuoria, en iguales términos la cónyuge supérstite en el evento de que la sociedad conyugal no se haya liquidado a la fecha del fallecimiento del causante Oscar Jaime Potes Molina.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir previamente un ejemplar del escrito de subsanación a los herederos Johnny Potes Manzano, Rosa Amalia Manzano Peña, debiendo certificar la respectiva entrega.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Héctor Fabio Plaza Herrera, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.658.184 y tarjeta profesional No. 271847 como apoderado principal y a Nelson Andrés Taylor López, identificado con cedula de ciudadanía No. 16467364 y tarjeta profesional No. 42412 del C.S de la J, abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, a la fecha como abogado suplente de conformidad con el poder conferido. Advertido que tal reconocimiento solo opera para la liquidación de la sucesión del causante Oscar Jaime Potes Molina, en el evento que sea necesario liquidar la sociedad conyugal Potes – Manzano, tales facultades se deberá ampliar para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392d76b5a95f79037db63f446eeba9d05c806e1a965b12274ff165521770d4df

Documento generado en 09/11/2021 12:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>